

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis .....	8 »
	Un año.....	16 »

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**circular núm. 332.**

**HIGIENE PECUARIA.**

Presentado un caso de rabia canina, confirmada, y con arreglo a lo que determina el art. 175 del reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias; se declara oficialmente en esta población la existencia de esta enfermedad.

En consecuencia, y habiendo sido mordidos por el perro confirmado rabioso, varios otros de su misma especie y una ternera, encarezco al Alcalde de la capital adopte las medidas que determina el citado reglamento en su capítulo XVIII, no solo con los perros de esta localidad, sino que también con cuantos transiten por la vía pública, a fin de evitar la presentación de nuevos casos, que pudieran ocurrir, si el citado rabioso mordió además de los seis animales que como él han sido ya sacrificados, a algun otro de que no se tenga noticia, y por tanto no ha podido ser objeto de igual medida radical.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 24 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,  
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

**circular núm. 333.**

**Juntas locales de primera enseñanza.**

Con el fin de que lo sucesivo y en cada uno

de los pueblos de esta provincia funcionen normalmente, según está mandado por el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y Real orden de 23 de Junio siguiente, los Sres. Alcaldes y Presidentes de estas Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia, se servirán remitir a este Gobierno, dentro del plazo improrrogable de quince días, a partir del en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial*, un certificado expresivo de los señores que componen la Junta local de primera enseñanza que en el pueblo existe. En donde estas Juntas no se hallen constituidas, procederán con suma urgencia a su constitución, remitiendo despues a este Gobierno, dentro del mismo plazo, el certificado arriba expresado.

Segun lo dispuesto en el capítulo cuarto del vigente Estatuto, los Vocales padres de familia de las Juntas locales, serán preferidos los que tengan mayor número de hijos alumnos de Escuela Nacional, y la propuesta en terna de éstos, será formulada por los Maestros de la localidad; elevando esta propuesta el Alcalde Presidente a este Gobierno civil para extender el oportuno nombramiento.

En lo sucesivo, se dará conocimiento a este Gobierno del funcionamiento normal de las Juntas locales citadas.

Dada la transcendental importancia de este servicio, por tratarse y tener por objeto el fomento y protección de la enseñanza primaria provincial en bien de la cultura patria, espero del celo y diligencia de las mencionadas autoridades locales, cumplan lo mandado en esta circular con la mayor puntualidad y exactitud.

Soria 20 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,  
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

**circular núm. 334.**

**Espectáculos.**

El Excmo. Sr. Director general de Orden público, me participa en telegrama de fecha 8 del corriente mes, que por Real orden de 20 de Noviembre último, se concedió exclusiva para toda España a D. Francisco Garcia Pérez, para la reventa de billetes o localidades de toda clase de espectáculos por el plazo de diez años y con el aumento sobre el precio en taquilla del 20 por 100; que en la condición 8.<sup>a</sup> del pliego que ha regido en subasta celebrada para concesión dice que, desde el momento de la concesión exclusiva, solamente el concesionario, por sí o por sus agentes delegados, podrá proceder reventa de billetes o localidades de toda clase

de espectáculos, y que los propietarios o empresas de toda clase de espectáculos no podrán tener abiertas al público taquillas o despachos de billetes donde se expendan localidades con aumento alguno al consignado en los carteles anunciadores.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, y a fin de que por los propietarios o empresas de espectáculos y dueños de agencias de reventa en la provincia, se dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en el transcrito telegrama, disposiciones que comenzaron a regir el día diez del actual.

Soria 22 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,  
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

**circular núm. 335.**

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Morón de Almazán para que, con sujeción estricta a lo determinado en la ley de Caza de 16 de Mayo 1902 y reglamento dictado para su ejecución, y de acuerdo con los señores D. Luciano Machín Pascual, Presidente de la Junta administrativa del monte particular de dicha villa denominado Chaparral, y D. Juan Machín Pascual, arrendatario de los pastos y caza de dicho monte, pueda emplearse la estricnina en esta finca, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por ella.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicarse en su día los oportunos bandos por la Alcaldía mencionada y las de los pueblos colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 19 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,  
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

**circular núm. 336.**

**Brigada Sanitaria provincial.**

Habiendo acordado la Comisión ejecutiva de esta Brigada, la adquisición mediante concurso, de instrumental y material necesario y que a continuación se expresa, se hace público en este periódico oficial, a fin de que, las casas proveedoras, puedan presentar proposiciones dentro del término de quince días naturales a contar desde el siguiente a la in-

serción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Las proposiciones podrán referirse a todo o parte del material y en ellas se hará constar: calidad de los artículos, precio, plazo de entrega, etc., etc. y vendrán dirigidas al Sr. Gobernador-Presidente.

La Junta se reserva el derecho de aceptar libremente la proposición que estime más conveniente o desecharlas todas, si a su juicio ninguna reuniera las condiciones que estime aceptables.

Soria 22 de Diciembre de 1923.

El Gobernador Presidente,  
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

*Útiles y materiales  
a que se refiere la anterior circular.*

Cuatro equipos completos, para desinfectores.

Ocho sacos impermeables, para ropas.

Un carro de mano, cerrado, de dos ruedas, forrado de eino interlormente, dividido en dos compartimientos, con puerta de cierre hermético adelante y atrás, y con la inscripción en las dos paredes laterales de «Brigada Sanitaria provincial.—Soria.»

Un sulfurador Clayton núm. O.

Una potabilizadora, montada sobre ruedas, de rendimiento de 100 litros hora.

Una balanza de análisis, sensible al décimo de miligramo, cerrada en estante de nogal y cristal.

Un microscopio Zeis o Reichert, con estativo inclinable hasta 90 grados. Platina circular giratoria, aparato de iluminaciones, condensador y diafragma revolver para tres objetivos 8, 7, 1/18, 19b inmersión homogénea. Oculares II, IV, V y XII.

Un laboratorio bacteriológico, transportable, con arreglo al siguiente proyecto:

**PROYECTO DE LABORATORIO TRANSPORTABLE.**

Todos los utensilios, aparatos y reactivos que se expresan a continuación, deben de estar contenidos en dos cajas fuertes de madera con cierres y cubiertas de lona, divididas y subdivididas en departamentos, bandejas y compartimientos especiales, de tal modo contruidos, que no puedan sufrir los aparatos y utensilios el más pequeño deterioro al ser transportadas.

Cada caja llevará la inscripción de «Laboratorio Bacteriológico» «Brigada Sanitaria provincial de Soria.»

*Aparatos y utensilios.*

Una estufa de cultivos, de cobre, de 37 por 23 por 22 cm. (dimensiones interiores), pies estirables, tubo de nivel, espita para desagüe con termo regulador a petróleo y dos correas para sacar la estufa de la caja.

Dos termómetros de hasta 60°, dos tubos de nivel para repuesto de la estufa, un record de repuesto.

Un autoelave de cobre, estañado interiormente, de 25 em. de diámetro, capaz para tres atmósferas.

Una caja bote con regilla para el autoelave, una caja bote sin regilla para el mismo, una caja bote para agua esterilizada para el autoelave.

Una centrifugadora plegable, con dos tubos graduados.

Cuatro tubos de recambio, para la centrifugadora.

Cien cápsulas Patri.

Cien estuches para material infectado.

Cuatrocientos porta-objetos.

Mil cubre-objetos.

Doscientos cubre-objetos delgados para análisis de sangre.

Veinticinco porta-objetos, con concavidad.

Cinco bloques de cristal.

Diez cápsulas dobles, de cristal.

Diez anillos de goma, anchos, para el cierre de las anteriores.

Cinco anillos de goma, de recambio.

Cuatro vidrios de reloj, en caja de hojadelata.

Tres cápsulas de cobre de cinco cm. de diámetro, en caja de hojadelata.

Dos cápsulas de porcelana de nueve em. de diámetro superior.

Un termómetro de 60°.

Un termómetro de 100°.

Un termómetro clínico, controlado.

Trescientos tubos de ensayo.

Seis tubos metálicos estuches para contener culturas de Agar.

Cinco probetas de diez cm.

Una probeta de doscientos cm. e.

Cincuenta tubitos capilares, de vidrio.

Treinta pipetas de un cm. e., en caja de cobre con tapa.

Doce pipetas de un em. e. en 1/10 de 26 em. largo.

Una probeta de cien em. e., graduada en cm. e.

Seis varillas de cristal.

Ocho tubos de cristal.

Una pipeta de diez cm. e. en 1/10.

Cincuenta tubitos en U, en caja de niquelina.

Cinco tubos de cristal, para frascos lavadores.

Dos records de gomas para pipetas finas.

Unas tijeras rectas.

Una tijera curva para microscopía.

Dos pinzas para cubre-objetos.

Una lupa con mango, en bolsa de piel.

Un vaso para preparaciones con tapa de vidrio a rosca.

Veinte vasos para enviar heces, en estuche de madera.

Una geringa de dos cm. e., con émbolo de cristal y dos cánulas, en caja de metal.

Una lámpara de latón para alcohol.

Tres lámparas de cristal para alcohol, diversos tamaños.

Cuatro agujas de platino con mango de cristal.

Un metro hilo de platino de 0'4 mm. de recambio, en caja de niquel.

Dos varillas de vidrio de resamble.

Ocho pinzas para coloraciones.

Un metro hilo de hierro de un milímetro de diámetro.

Dos tubos de estaño con bálsamo del Canadá, en caja de niquelina.

Un embudo de vidrio, diámetro superior cinco cm.

Un embudo de vidrio, diámetro superior seis em.

Un juego filtros endurecidos, de doce centímetros de diámetro, en caja de cartón.

Dos cintas de hilo para filtrar.

Una cinta métrica en caja de latón.

Dos espátulas de cristal.

Un baño-maria de cobre para tubos de ensayo.

Una tenaza para ratones.

Una pinza Mohr.

Una placa de niquel de 27 em. por 7, para calentar cubre-objetos.

Dos cánulas de diferentes tamaños para recoger sangre.

Una cinta elástica.

Una piedra para afilar cánulas.

Un portaplumas esterilizable y cuatro docenas de plumas para recoger sangre.

Una pinza afiladora graduada.

Una ventosa de vidrio con tapón de goma.

Doce bloques madera, cada uno con un tubo de ensayo.

Una caja niquelina, con cuatro cuadernillos papel tornasol rojo y cuatro azul.

Cuatro pinceles fuertes, en tubo de ensayo.

Doscientas etiquetas, en caja de niquel.

Cuatro paños simil gamuza.

Tres pinceles.

Un descansador de porcelana.

Dos libretas para noticietas.

Dos soportes de madera para tubos de ensayo.

Dos cepillos con mango de alambre, para tubos de ensayo.

Dos id. para matraces.

Tres lápices para escribir sobre vidrio, dos amarillos y uno azul.

Una barra de laere.

Dos soportes de latón niquelados plegables, para tubos de ensayo.

Dos tapones de goma, para frascos lavadores.

Un tubo de goma, para id.

Veinticuatro tapones de goma, para tubos de ensayo.

Doce tapones de goma, para matraces de cinco em. e.

Un metro tubo de goma negra, para pipetas y tubos de vidrio.

Dos tapones de goma, para probetas.

Un soporte para tubos de ensayos 3/16 em. para seis tubos de 3/16 cm. con tapón de corcho.

Un recipiente de cobre, para dos litros de petróleo.

Un frasco de hojadelata de 0'5 litros, con tapa rosca con la inscripción, Alcohol absoluto.

Uno id. id. para alcohol de quemar.

Uno id. id. id. de 0'5 litros, con la inscripción, Solución tornasol según Qub Quteman.

Un frasco de cobre con tapa, conteniendo tubitos de dos mm. de diámetro y catorce cm. de largo.

Un frasco de cincuenta em. e. con la inscripción, Fuchina de carbol.

Un frasco de cincuenta em. e. con la inscripción, Azul de metileno concentrada, al agua.

Un frasco de cincuenta em. e. con la inscripción, Azul de metileno Loeffler.

Un frasco de cincuenta em. e. con la inscripción, Glensa para la coloración Romanzski.

Un frasco de cincuenta em. e. con la inscripción, Solución Violeta de geneiana a alcohol.

Un frasco de cincuenta em. e. con la inscripción, Etilol.

Un frasco de cincuenta em. e. con la inscripción, Aceite de anilina.

Un frasco de cincuenta em. e. con la inscripción, Eter.

Un frasco de cincuenta em. e. con la inscripción, Alcohol absoluto.

Un frasco de cincuenta em. e. con la inscripción, Cloroformo.

Un frasco de cincuenta em. e. con la inscripción, Solución pardo de Bismarck.

Un frasco de cincuenta em. e. con la inscripción, Yodo yoduro de potasio.

Dos frascos de quince em. c. para aceite de cedro.

Frascos de boca ancha, de cinco gramos, en tapa metálica a rosca y tapón de corcho, del modo siguiente:

Tres, fuchina azul de metileno medicinal puro.

Uno, violeta de genelana.

Uno, pardo Bosmart.

Dos, violeta cristallizada B. Hoechae.

Uno, rojo neutro.

Uno, eosina B.

Dos, fluoresceina.

Un frasco de un gramo de azur II geinsa.

Cuatro frascos cuenta gotas, con pipetas para colorantes.

Cuatro frascos, boca ancha, color topacio, de 50 gramos, de recambio.

Cuatro frascos de 50 em. c. color topacio, de recambio.

Un frasco de cristal topacio, con 25 gramos diagnóstico Fiker.

Un frasco de 25 em. c. con solución clorhidro de sodio.

Indice de cada una de las cajas y bandejas, perfectamente detallado.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: De conformidad con la disposición 6.ª de la Real orden de 29 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder los créditos que se consignan en la adjunta relación para las obras de caminos vecinales que se indican en la misma, con cargo a las subvenciones y antiepos otorgados y al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, cuyos créditos suman la cantidad de 522.636'27 pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. F. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, JOSE V. ARCHE.—Sr. Director general de Obras públicas.

RELACION de créditos que se conceden por Real orden de esta fecha, de conformidad con el apartado 6.º de la Real orden de 29 de Septiembre último.

PROVINCIAS	N.º del camino.	Nombre del camino.	CREDITOS para obras. Pesetas.
Soria.....	315	Las Fraguas a la carretera de Valladolid a Soria.....	9.000

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños Municipios.

Continuación. (1)

Protección de la humedad.

Art. 20. Toda casa edificada sobre un suelo húmedo debe rodearse de un drenaje que descienda por lo menos 0.50 metros por debajo de cimientos y del suelo de los sótanos, asegu-

(1) Véase el «Boletín» anterior.

rándose la buena evacuación de las aguas recogidas por los drenes.

Art. 21. Para impedir que la humedad del suelo, ascendiendo por capilaridad a través de los muros de cimientos, llegue a los pisos, conviene establecer en aquéllos a 0.50 metros por debajo de la rasante de éstos una tortada de mortero muy hidráulico (una parte de arena fina y otra de cemento portland) de cuatro a seis centímetros de espesor, que aisle a dichos pisos de los cimientos. Puede igualmente emplearse el asfalto o cualquier producto impermeable.

Deberá establecerse el piso inferior aislado del terreno natural, bien por una cámara de aire, bien por una capa impermeable de espesor mínimo de 0,30 metros (zampeado de hormigón hidráulico, losa de mortero de cemento o de baldosin sobre capa de escorias, arcilla, etc.) y emplear cubiertas impermeables (de teja árabe o plana, cinc, hormigón con una capa de sustancia que las impermeabilice, pizarra etc., etc.) que impidan la penetración de las aguas pluviales.

Art. 22. En las regiones de lluvias abundantes y fuertes vientos se protegerá de la humedad proveniente del azote frecuente contra los muros exteriores del agua de lluvia, construyendo los expuestos a dicha acción con mortero hidráulico, o en su defecto, enlucidos con el estado mortero o protegiéndolos con baldosin vitrificado, pizarra natural o artificial (uralita) u otros materiales impermeables.

Conviene con el propio fin no construir los muros exteriores con materiales higrométricos (absorbentes de la humedad atmosférica), como las maderas y ciertas piedras, y sobre todo no emplear el tapial (que debe reservarse únicamente para los muros de cerramiento) ni el mortero de barro y cal grasa.

En los casos en que por imponerle la economía, se empleara el tapial en los muros, sólo será tolerable este material cuando se establezcan aquéllos sobre una fundación de fábrica tomada con mortero de cemento o cal hidráulica, elevándose por lo menos 0,30 metros sobre la rasante del terreno.

Los buenos materiales de construcción deben ser porosos (dar fácil paso al aire) para preservar el interior de los edificios de la humedad atmosférica, pero no higrométricos, por resultar siempre heladizos, y a los muros exteriores debe dársele el espesor necesario para que protejan de los agentes atmosféricos; generalmente basta para conseguir este fin con un espesor mínimo de 0,50 metros.

Iluminación y soleamiento.

Art. 23. Para que la influencia bienhechora y microbleida de los rayos solares se ejerza con el mayor grado posible, conviene:

a) Que la altura de las casas no sea nunca superior a la anchura de la calle, a fin de que los rayos solares inclinados 45º lleguen en ciertas horas hasta el pie de las fachadas orientadas al Mediodía, Este u Oeste. Con este fin deberán, siempre que haya terreno para ello disponible, retrasar las fachadas sobre la vía pública.

b) No economizar huecos en las fachadas soleadas, ni reducir innecesariamente las dimensiones de éstos, que deben ser de metro y medio cuadrado como mínimo.

c) No interponer ningún obstáculo (construcciones auxiliares, arbolado, etc.) que dificulte la llegada hasta las habitaciones de los rayos solares y evitar en éstas todo entrante o rición al que no pueda tener acceso directo la luz solar ya que en tales condiciones, esas par-

tes o trozos de la vivienda se transforman en receptáculo de polvo y en origen de impurificación del aire, al que falta la acción depurativa de la luz solar indispensable a la vida. Por parecidas razones conviene prescindir de las molduras de yeso o staf, revestimiento con telas, papeles pintados, etc., que pueden constituir depósitos de polvo o motivos de suciedad, limitándose a los encalados, guarnecidos o pinturas, y redondeando las uniones de los tabiques con el techo.

Superficie de las casas.

Art. 24. La superficie ocupada por cada casa y destinada a una familia por planta, no deberá ser inferior a 200 metros cuadrados, incluyendo en aquella superficie el patio, huerto, jardín o corral afecto a la casa, y pudiendo ser utilizado por sus moradores.

Condiciones que deben reunir las piezas habitables.

Art. 25. Toda pieza habitable de día o de noche, deberá tener comunicación directa con el exterior por medio de balcón o ventana de 1'50 metros cuadrados como mínimo, que permita la iluminación y aireación amplias. La relación entre la superficie vidrada dando acceso a la luz y de la habitación que aquélla ilumina, debe estar comprendida entre un sexto y un décimo, y la profundidad de dicha habitación no debe exceder del doble de la altura. Las ventanas deben estar a 0'75 metros del suelo y a 0'15 metros (como promedios) del cielo raso.

Igualmente deberán dichas piezas estar aisladas de todo foco de impurificación del aire, debiendo considerarse como tales los alojamientos de animales domésticos o de trabajo (cuadras, establos, porquerizas, etc.) Esto exige el establecer en construcciones independientes las viviendas humanas de los alojamientos de animales y alejar de aquéllas los depósitos de estiércol, basuras, pozos negros, o Mouras, residuos industriales, etc. (de 15 a 20 metros como mínimo).

a) Será inhabitable de noche toda pieza cuyo piso no se encuentre por lo menos 0,30 metros más alto que el terreno exterior, sea de la vía pública o de corral, patio, jardín, etc. En consecuencia debe prohibirse el establecer alcobas, ni cuartos de dormir en los sótanos ni en habitaciones de planta baja, cuando el suelo de éstas se encuentre al mismo o inferior nivel de la calle.

b) La altura mínima de toda pieza habitable de día o de noche (incluyendo entre éstas cocinas y retretes) deberá ser de 2,80 metros, medidas desde el pavimento al cielo raso, y la capacidad mínima 25 metros cúbicos; la capacidad por individuo no debe bajar de 15 metros cúbicos. La altura conviene no exceda de cuatro metros, para evitar los estancamientos del aire caliente en la parte superior, si no existen orificios de ventilación.

c) Los muros interiores de las piezas habitables, ya sea de mampostería ordinaria, fábrica de ladrillo, hormigón, tapial ordinario o de tierra y cal, y lo mismo los tabiques y tabiques que limitan dichas piezas, deberán estar guarnecidos con yeso, encalados o enlucidos con mortero de cemento. Las paredes de madera (poco recomendables por ser frías en invierno y calurosas en verano y servir de nido a insectos y roedores) deberán alquitranarse o pintarse exterior o interiormente, conviniendo que las exteriores sean dobles, con lo que queda una capa de aire intermedia, que evita en parte los anteriores inconvenientes. Debe prescindirse de

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Jefe Administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include Ración de pan, cebada, paja, aceite, petróleo, carbón, and leña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 20 de Diciembre de 1923.—El Vicepresidente accidental, José Morales.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Material de adultos de 1921 a 1922.—Circular.

A pesar de las circulares de esta Sección, insertas en los Boletines oficiales de esta provincia de fechas 9 de Noviembre último y 12 del actual, reclamando las cuentas de material de adultos del 25 por 100 de 1921 a 1922, no han presentado para el curso debido las mismas, los Maestros de las escuelas siguientes:

Partido de Agreda.

Agreda, Aldehuela de Agreda, Ciria, Fuentes de Agreda, Hinojosa del Campo, Losilla, Matalabreras, San Felices, Trévago, Valtajeres, Palacio, Montaves, Navavellida y Borobia.

Partido de Almazán.

Berlanga, Calatañazor, Caltojar, Cañamaque, Negullillas, Bordejé, Fuentelarbol, Fuentepiñilla, Borehlecayada, Torlengua y Mofux.

Partido del Burgo.

Aldea de San Esteban, Atauta, Barcebal, Casarejos, Castillejo de Robledo, Cuevas de Ayllon, Espeja, Guijosa, Quintanilla de Nuño Pedro, Santervas del Burgo, Liceras, Muriel de la Fuente, Navaleno, Perera, Recuerda, Valdelinares, Valdonarros, Valvenedizo, Vellilla de San Esteban, Fuentearmegil y Olmillos.

Partido de Medinaceli.

Aguaviva, Almaluez, Ambrona, Baraona, Corvesin, Chaorna, Fuencaliente de Medina, Utrilla y Vellilla de Medina.

Partido de Soria.

Abejar, Aldehuelas, Campos, Almarza, Buberros, Barriomartin, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Canredondo, Carrasosa de la Sierra, Oihuala, Oirujales del Rio, Covaleda, Deza, Cubo de la Solana, Rabanera del Campo, Cuellar, Fuentefresno, Ausejo, La Cuesta, Cuevas de Soria, Diustes, Dombellas, Santervas de la Sierra, Fraguas, Leria, Mazaterón, Miñana, La Muedra, Quintana Redonda, Reboilar, Fuensaueco, Villanueva de Zamajón, Villares, Villaseca de Areiel y Vinuesa.

Lo que se publica por medio de la presente, para que sirva de aviso a los Maestros a quienes se refieren, que no han cumplido este servicio, desatendiendo las órdenes circuladas y faltando a sus deberes, a fin de que inmediatamente las remitan con arreglo a las instrucciones que se les tiene dadas en las citadas circulares, así como aquellos a quienes se les haya devuelto para corregir defectos y no las han devuelto; y después no puedan alegar ignorancia...

cia sine se les acredita oportunamente el importe del material de sus escuelas.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados a quienes se refiere.

Soria 21 de Diciembre de 1923.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. José López Arbizu, Presidente de la Audiencia provincial de Soria y del Tribunal de lo contencioso-administrativo de la misma,

Hace saber: Que no habiendo podido celebrarse el día 15 del actual el sorteo que para el nombramiento de Vocales Diputados Letrados para formar parte del Tribunal de lo contencioso-administrativo durante el año 1924 ha debido tener lugar, dicho sorteo se verificará el próximo día 31 del presente mes, a las doce, en la Sala de vistas de esta Audiencia provincial.

Soria 22 de Diciembre de 1923.—El Presidente, J. López Arbizu.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMÁ

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en causa que se instruye sobre muerte de Francisco Pardo Ousevita, en el pueblo de Santervas, se cita por la presente a Isaias Antón Pardo, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar la oportuna declaración y hacerle saber los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgo de Osmá quince de Diciembre de mil novecientos veintitres.—El Secretario, Francisco Romero.

Juzgados municipales.

DURUELO

D. Jacinto Hernando de Pedro, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en el juicio verbal lucoado en este Juzgado por D. Ignacio Martín Crespo, apoderado de D. Angel Herrero Olalla, contra D. Isidro Hernandez, vecino de Castilruiz, sobre reclamación de cantidad, he dictado la sentencia cuya parte dispositiva y final dice así:

Hallamos.—Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde a D. Isidro Hernandez, vecino de Castilruiz, a que pague al demandante Sr. Martín, como apoderado de D. Angel Herrero Olalla, la cantidad de cuatrocientas noventa y nueve pesetas, más a los gastos originados por el Sr. Martín, importantes en nueve pesetas, a las costas y reintegro de este juicio hasta su total solvencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos y mandamos, la que será notificada a las partes y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados de este Juzgado, en la forma prevenida en los artículos 281 y 282 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por medio del periódico oficial, conforme al párrafo 2.º del art. 763 de la citada ley, firmando los señores del Tribunal en fecha ut supra.—Jacinto Hernando.—Marcelino Martín.—Pantaleón Miguel.—Rubricados.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Duruelo.

Y en atención a que D. Isidro Hernandez se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha parte dispositiva por medio del presente para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Duruelo a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintitres.—Jacinto Hernando.—El Secretario habilitado, Francisco Martín.

los revestimientos de staf, papeles pintados, lonas, etc., etc., y de existir se aplicarán sobre dichos enlucidos, y tan solo los alicatados y revestimientos de pastas cerámicas podrán colocarse directamente sobre las fabricas.

Habitaciones de planta baja.

Art. 26 Deberán tener el pavimento aislado del terreno prohibiéndose usar como tal pavimento la tierra apisonada. Podrán emplearse el hormigón, las losetas hidráulicas, el baldosin de Ariza, el tablero de rasilla sobre tabiquillos de medio pie de panderete de ladrillo, la madera con durmientes que levanten 0,20 metros o 0,40 metros sobre el suelo o cualquier otro material similar que sea impermeable. Les más convenientes son los que además de esta cualidad tienen menor número de juntas,

No hay que temer, ni aun en las alcobas, al enfriamiento producido por los pavimentos de baldosin, que en cambio son para las construcciones modestas mucho más higiénicos que los de madera, en las partes bajas de los muros convendrá emplear, si está en contacto con la tierra, el enlucido hidráulico en sus paramentos interiores.

Habitaciones de última planta.

Art. 27. Para ser habitables deberán estar aisladas de las cubiertas por medio de un cielo raso, que podrá ser de tablero de rasilla, yeso armado con celosías metálicas, enlucido o enlucido guarnecido con yeso. Solo en el caso de estar asentada la teja o material de la cubierta sobre un tablero de rasilla o de hormigón armado podrá tolerarse el prescindir del cielo raso.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por Real orden de 18 del actual, dictada con motivo de las dudas acerca de los efectos de la moratoria para la declaración de la riqueza oculta, sin exacción de responsabilidades, en cuanto a los términos municipales en que se hallan establecidos trabajos para la formación del Catastro, y teniendo en cuenta que la moratoria se refiere a todos los impuestos y a todas las situaciones tributarias, se dispone:

1.º Que los efectos de la moratoria y, por consiguiente, la obligación de declarar, en consonancia con lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y el Real decreto de 10 de Agosto del corriente año, la riqueza territorial oculta, dentro del plazo concedido, para poder librarse de responsabilidades, alcanza también a los términos municipales en que se hallen establecidos los trabajos para la formación del avance catastral, cualquiera que sea el estado en que se encuentren; y

2.º Que en los términos que tributan por sus avances catastrales, los propietarios, a los efectos de las declaraciones, deberán atenerse a lo que preceptúa la Real orden de 14 de Noviembre próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los contribuyentes tengan conocimiento de la obligación en que se hallan de declarar la riqueza oculta, tanto en fincas urbanas como rústicas, cualquiera que sea su régimen tributario, para evitarse responsabilidades.

Soria 22 de Diciembre de 1923.—El Administrador, Antonio Fillat.